



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 135-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de noviembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GERSON JOEL COTRINA SANCHEZ**, con DNI N° 46466016, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059223-2021 de fecha 27.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021, que lo sancionó con una multa de 1.616 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 0.950 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, una multa de 1.616 UIT y con el decomiso² de 0.950 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, por transportar el citado recurso hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (ii) El expediente N° 5099-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001771 de fecha 18.01.2018, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 9 del expediente.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 10210-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 24.10.2019, la Dirección de Sanciones – PA resolvió sancionar al recurrente por las infracciones descritas en la parte de vistos de la presente resolución. Sin embargo, el referido acto administrativo sancionador fue declarado nulo mediante Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 064-2021-PRODUCE/CONAS-CP⁴ de fecha 24.05.2021, procediéndose además a declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a partir de la Notificación de Cargo N° 00719-2019-PRODUCE/DSF-PA y el archivo correspondiente.

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuestas en los artículo 1 y 2.

² Ídem pie de página 1.

³ Notificada el día 18.11.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 14124-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53 del expediente.

⁴ Notificado el día 02.06.2021 a través de la Cédula de Notificación Personal N° 00000079-2021-PRODUCE/CONAS-CP, y el Acta de Notificación y Aviso N° 009143 que obra a fojas 95 y 96 del expediente.

- 1.3 Posteriormente, mediante notificación de Cargos N° 1327-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵, efectuada el 06.07.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, entre otros, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 123-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra, de fecha 05.08.2021⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2596-2021-PRODUCE/DS-PA⁷, de fecha 01.09.2021, sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00059223-2021 de fecha 27.09.2021, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que no se ha probado su responsabilidad y culpabilidad en la comisión del hecho sancionable, en tanto no se realizó un análisis de la culpabilidad y causalidad, que debe ser atribuida al señor Edwin Enrique Tezen Sánchez que es quien cometió el hecho sancionable. En ese sentido alega que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, por lo que la resolución apelada se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo regulado en el inciso 2, artículo 10 del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2596-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.09.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.2 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

⁵ A fojas 101 del expediente.

⁶ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004429-2021-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 013995, el 12.08.2021, obrante a fojas 120 y 121 del expediente.

⁷ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 4820-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013905, el 09.09.2021, a fojas 145 y 146 del expediente.

- 4.1.3 Así tenemos que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no **contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- 4.1.4 De igual manera, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o **transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, en los códigos 3 y 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO
Código 78	MULTA
	DECOMISO

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro

del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos **u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”* (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”.

- i) Asimismo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.**
- j) Por su parte, el inciso 4 del artículo 2 de la Norma Sanitaria Moluscos y Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece respecto a su ámbito de aplicación, las **condiciones y requisitos para la preservación y/o conservación** a bordo de las embarcaciones dedicadas a la extracción o recolección y, asimismo, **durante las etapas de** desembarque, recepción, **transporte**, acondicionamiento, reinstalación, depuración, procesamiento, almacenamiento, y comercialización
- k) El artículo 28° de la referida Norma Sanitaria dispone que: **“Todos los moluscos bivalvos deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad”.** (el resaltado es nuestro)
- l) Ahora bien, el artículo 32° del mismo cuerpo normativo, precisa sobre el “Registro de Declaración de Extracción o Recolección”, que dicha declaración se debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos, entre otros, a los operadores de centros de comercialización.
- m) El inciso 1 del artículo 35° del mismo cuerpo normativo antes citado, señala que los moluscos bivalvos almacenados temporalmente a la espera de su despacho o procesamiento deberán permanecer en ambientes limpios, protegidos de contaminación y a una temperatura que no tenga efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El Hielo utilizado para su enfriamiento deberá ser de calidad potable. Asimismo, el inciso 3 del citado artículo 35°, indica que, durante el almacenamiento, deben estar colocados de tal manera que no entren en contacto con el suelo, ni están expuestos a salpicaduras u otras contaminaciones.
- n) En relación a los hechos materia de análisis, el artículo 38 de la Norma Sanitaria, precisa que los vehículos de transporte terrestre de moluscos bivalvos vivos, se sujetarán, en lo que corresponda, al cumplimiento de los requisitos de diseño y construcción establecidos en la Norma Sanitaria Sectorial y, particularmente:
 - 1. Estar contruidos interiormente de materiales resistentes, lisos, impermeables y no absorbentes, que permitan una fácil limpieza y desinfección.
 - 2. Para el transporte a grandes distancias, se debe contar con ambientes cerrados, isotérmicos y protegidos de la contaminación exterior.
 - 3. El transporte a distancias cortas o el traslado de los moluscos bivalvos desde los desembarcaderos hasta las áreas de tareas previas y despacho de los mismos, se deberá realizar utilizando los medios que no permitan el deterioro o contaminación de los moluscos.
- o) Por otro lado, a fojas 126 del expediente, obra el reporte de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, donde se registra como propietario del vehículo de placa B5J-248, al recurrente.

- p) Sobre los hechos materia de infracción, en el presente caso la administración aportó como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-001771⁸ de fecha 18.01.2018, a horas 17:18, en el cual el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató, lo siguiente:

*“Encontrándonos en (...) km. 58 carretera Sechura – Bayora (...) procedieron a realizar la fiscalización en conjunto con personal de SANIPES y Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Sechura, se intervino al automóvil de placa de rodaje B5J-248, constatando que transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico (...) en una cantidad de treinta ocho (38) mallas, equivalentes a 950 kilogramos, conducida por el señor Edwin Enrique Tezen Sánchez, identificado con licencia de conducir B4157020. A quien **se le solicito la documentación respectiva del transporte del recurso, indicando no contar con ninguna documentación, incluyendo la declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos que garantice su trazabilidad de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 007-2004-PRODUCE (...)**”.* (el resaltado es nuestro)

- q) Así también, conforme al Acta de Inspección N° 031-2018-SEC/SANIPES/DSPA/SDSA⁹ de fecha 18.01.2018, a horas 17:18, elaborada por el inspector de la Oficina Desconcentrada del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, se pudo constatar que:

*“(...) se procedió a realizar el presente operativo conjunto en presencia de inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción y efectivos policiales de la Comisaría de Sechura, interviniendo al station wagon de placa B5J-248 que se encontraba transportando 38 mallas conteniendo 25 kg cada una del recurso concha de abanico “Argopecten purpuratus” haciendo un total de 950 kg. Dicho recurso en mención se encontraba estibado en la parte trasera del station wagon en condiciones higiénicas sanitarias **inadecuadas**, determinando lo siguiente:*

*1.- **El recurso concha de abanico “Argopecten purpuratus” transportado se encontró sin la Declaración de Extracción Recolección (DER) correspondiente, art. 32 y 77 del D.S. N° 07-2004-PRODUCE.***

*2.- **El recurso concha de abanico transportado se encontró estibado en vehículo de transporte, el cual no cumple las condiciones de transporte de recursos hidrobiológicos; Art. 31 y 37 del D.S. N° 040-2001-PE y Art. 38 del D.S. N° 07-2004-PRODUCE. (...)**”* (el resaltado es nuestro)

- r) Asimismo, a fojas 2 al 5 del expediente, obran 8 fotografías, en donde se observa lo siguiente: **fotografía N° 1:** Momento de la intervención al Automóvil modelo AD VAN Station Wagon de placa de rodaje B5J-248 de color gris oscuro; **fotografía N° 2:** Conductor del vehículo Edwin Tezen Sánchez abriendo la puerta posterior del vehículo para la verificación correspondiente; **fotografía N° 3:** Vehículo Station Wagon de placa B5J-248 transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico sin la documentación correspondiente; **fotografía N° 4:** Se realiza el decomiso del recurso concha de abanico por el personal de SANIPES en presencia del conductor el señor Edwin Enrique Tezen Sánchez, por no presentar documentación correspondiente; **fotografía N° 5:** Disposición final del recurso concha de abanico por el personal de SANIPES al relleno sanitario del centro poblado menor de Parichique; **fotografía N° 6:** Disposición final del recurso concha de abanico por el personal de SANIPES al relleno sanitario del centro poblado menor de Parichique en presencia de personal de la Policía Nacional de la Comisaría de

⁸ A fojas 9 del expediente.

⁹ A fojas 6 y 8 del expediente.

Sechura; **fotografías 7 y 8:** Identificación de la Licencia de Conducir N° B41570203, correspondiente al señor Edwin Enrique Tezen Sánchez conductor del vehículo Station Wagon de placa B5J-248.

- s) Ahora bien, el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- t) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se infiere que el recurrente ostentaba la titularidad de la cámara isotérmica de placa B5J-248, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, siendo que se encuentra debidamente acreditado que el recurrente no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico "*Argopecten purpuratus*" requerido durante la fiscalización, que en presente caso debía ser la Declaración de Extracción o Recolección; asimismo, se verificó que dicho recurso era transportado en condiciones higiénicas inadecuadas, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, y como consecuencia de ello, incurrió en las conductas tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- u) De otro lado, con relación a que la responsabilidad administrativa debería recaer en el señor Edwin Enrique Tezen Sánchez, con licencia de conducir N° B-41570203, quien tenía la condición de conductor del vehículo Station Wagon de placa B5J-248, cabe remitirnos a los fundamentos del Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que "(...) **los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia (...)**, por lo que, el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento.
- v) Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la administración al momento de determinar la existencia de las infracciones tenía la seguridad de que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico concha de abanico en condiciones inadecuadas y sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE¹⁰, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.11.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GERSON JOEL COTRINA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomisos correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ Disposición legal vigente a la fecha de celebrada la sesión N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.11.2021 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, y derogada mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 16.11.2021.